000507/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta, la asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., N. A. c/ G. A. D. R. D. T. S. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" expte. nro. 507/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 116/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha once de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 202/24 de fecha 30 de mayo de 2024 y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo: I.-

El fallo recurrido:

La SD 202/2024 de la jueza de refuerzo laboral de la circunscripción, rechazó la demanda interpuesta por el Sr. N. A. B. en contra de G. ART S.A. Impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II.-Recurso:

Contra el fallo se alzó el actor escrito electrónico individualizado con ID 1514891. Concedido que fue el recurso expresó agravios en pieza digital ID 1527377 que mereciera respuesta en escrito electrónico ID 1536874.

III.- Agravios:

El recurrente acusa a la sentencia de arbitrariedad, absurdo jurídico e inaplicabilidad de la ley en cuanto al cálculo de los factores de ponderación para determinar la Incapacidad laboral, “específicamente el correspondiente al factor de

ponderación edad”.

Más adelante, en el segundo párrafo del capítulo III señala que para el cálculo de los factores de ponderación corresponde determinar en primer término, el porcentual del factor “dificultad para realizar las tareas habituales” y del factor “recalificación laboral” sobre la respectiva incapacidad psicofísica total determinada previamente para luego recién, sumar a la

cifra resultante el factor “edad”.

Explica que ello significa que el factor edad, a diferencia de los restantes se suma directamente a los valores resultantes de los anteriores, determinando un valor único, que incrementara el porcentaje de incapacidad psicofísica fijado.

Considera que la sentenciante incurrió en un error manifiesto al modificar en un 0,90% menos el porcentaje otorgado por la perito médica en el 6%.

Entiende que debe hacerse lugar a la demanda en su totalidad.

En subsidio, en razón que el actor pudo razonablemente considerare con derecho al reclamo que efectuara solicita que las costas sean impuestas por su orden.

La demandada contesta agravios. Solicita la deserción de los mismos porque no constituyen crítica concreta y razonada del fallo. Señala que el actor pretende que se modifique lo resuelto por un mero desacuerdo en el porcentaje de incapacidad basado en los factores de ponderación que la judicante aplica correctamente.

Efectuó reserva del caso federal.

IV.-Antecedentes:

Solo diré que el Sr. N. A. B., con el patrocinio letrado del Dr. C., el día 16/3/2023, promovió demanda por accidente laboral sufrido el 20/3/2022 por el que reclama el 20% de incapacidad.

La demandada compareció y opuso excepción de falta de acción y de pago total. Acompañó el Dictamen Médico de la CM19 –que luego fue ratificado por divergencia en la determinación de la misma- por la que se determinó 5,10% de incapacidad del 29/3/2023 (5% por cicatriz frontal izquierda transversal menor de 4 cm. Sin que amerite recalificación y con más el 0,10% por su edad de 55 años).

Asimismo acompañó la notificación del monto que le seria acreditado en la cuenta bancaria informada por el actor en concepto de prestación del art. 14 inc. 2 LRT con más el adicional del art. 3 de la ley 26.773 y la orden de pago por el monto de $646.751,09 del 12/4/2023.

El actor reconoció el pago pero sostuvo que lo establecido por la Comisión médica no hace cosa juzgada habiendo optado por la vía judicial.

Se acompañó el expediente digital de la SRT que da cuenta de los extremos reseñados en cuanto a la determinación de la ILP y pago efectuado.

La perita médica, con base en el Baremo del Decreto 659/96 determinó el 6% de incapacidad resultante de sumar el 1% del factor de ponderación “edad” al 5% de incapacidad por la cicatriz superciliar izquierda.

Tales conclusiones fueron rectificadas por la sentenciante, corrigiendo el error que provocó la sumatoria simple del factor de ponderación y provocó la crítica del apelante, quien sostiene el criterio utilizado por la perito Dra. A. P. P.. V.-Tratamiento:

La suficiencia técnica del recurso.

Invariablemente he adoptado un criterio amplio en la valoración de los fundamentos de los recursos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Sin embargo, este criterio no alcanza para superar supuestos de manifiesta insuficiencia como el que nos ocupa.

Incluso esta es la postura que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia al dejar sentado que si bien la valoración de la expresión de agravios para determinar si se reúnen las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio; ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos

para hacer posible su tratamiento por la alzada (Fallos 307:2216, entre otros).

El artículo 269 del Código de Procedimiento introduce el concepto de crítica "concreta" y "razonada", estableciendo claramente una carga técnica. Por lo tanto, deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para cumplir con la mentada carga.

En el caso bajo examen el recurrente no formula un estudio crítico de la resolución ni se señalan concretamente cuáles son las fallas de la misma, sólo se transcriben los considerandos de la sentencia, y se adicionan párrafos insistiendo en que se calculó mal la edad, postulando un método de sumatoria del factor “edad” particular que no tiene ningún respaldo ni fundamento jurídico.

La crítica no sólo no trasunta de ser una muestra de su disconformidad y por lo tanto no contiene los ribetes propios de ser concreta y razonada, sino que exhibe el desconocimiento acerca del criterio mantenido por esta Alzada sobre la operatoria de los factores de ponderación en la determinación de la incapacidad laboral de acuerdo al Baremo del Dec. 659/96 (SD “L” 93/2013; 20/2014; 30/2014 entre otras) y ello con independencia de otros criterios interpretativos en la materia.

Pero además tampoco guarda coherencia con lo solicitado en la demanda, ya que por un lado pide que se haga lugar a la demanda y por otro que se determine el porcentaje sin deducir el 0,90% reducido por la sentenciante.

En rigor de verdad, y lo hemos dicho anteriormente SD"L" 5/21 y 41/22 entre otras, y recientemente en SD "L" 85/24 en el que interviene el mismo letrado, se ha previsto legalmente el reajuste de la determinación de la incapacidad por aplicación de los factores de ponderación como se ha hecho en la sentencia de grado.

El decreto 659/96, expresamente prevé que una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales se procederá a la incorporación de los factores de ponderación. Agregando que determinados los valores de cada uno de los tres factores, se sumaran entre sí determinando un valor único que será el porcentaje en el que incrementará el valor que surja de la evaluación de la incapacidad.

De allí que la crítica es un desacuerdo vacío de contenido impugnatorio por lo que corresponde declarar desierto el recurso interpuesto.

En virtud de cómo se decide, las costas de primera instancia se mantienen al actor perdidoso.

VI.-Costas y honorarios:

Atento al resultado obtenido, las costas de esta instancia las impondré al apelante vencido.

Los honorarios profesionales por las labores desplegadas en esta instancia deben ser regulados de

conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 a 10, 13 y 46 ccdtes. de la ley arancelaria. En consecuencia regulo los honorarios profesionales a la Dra. N. E. A. en el 25% de los que le fueron regulados por su actuación en primera instancia con más el IVA si correspondiere.

Con relación a los Dres. J. C. y M. A. S., a tenor de lo considerado y resuelto se concluye que la actividad cumplida en la expresión de agravios es inoficiosa, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación, por lo que propongo que no se regulen honorarios a su favor.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la Sentencia Definitiva Nro. 202/2024 mediante escrito electrónico ID 1514891.

2.- Imponer las costas al recurrente vencido.

3.- Regular honorarios en el modo propuesto

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1514891, agravios ID 1527377). Corrido traslado de ley de la expresión de agravios, recibió oportuna respuesta de la contraria (ID 1536874).

I. Antecedentes:

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por el Sr. N. A. B. en contra de G. ART S.A. Impuso las costas al actor vencido. Reguló los honorarios de los

profesionales intervinientes. No conforme con lo decidido, interpuso el actor recurso de apelación.

II. Análisis de los agravios

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, “en virtud del principio iura novit curia los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, RepED, 28-459, nº 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, nº 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Anticipo también que el resumen respecto de la plataforma fáctica del caso como de los fundamentos que conforman la queja del recurrente, el que es desarrollado en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me exime de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, abocándome en consecuencia a la esencia del planteo.

Así, y en la solución, tengo presente el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto, es formulado por la parte demandada a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, y como lo tengo dicho ya en oportunidades anteriores, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquél debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Sin perjuicio de ello, y sobre ese piso de marcha, tal como ha sido planteado el recurso de apelación, corresponde liminarmente analizar si la expresión de

agravios cumple los recaudos establecidos por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone que: “El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…”

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo” (conf. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que “el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores in iudicando), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)” (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988). Adelanto en tal sentido que no avizoro en el caso que

ello se haya planteado en alguno de las variables mencionadas.

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio tantum devolutum quantum appellatum.

No debe olvidar la apelante que, a los fines del recurso de apelación, “criticar” no es lo mismo que “disentir”. Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la Alzada “pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador” (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744)

Pongo de resalto, en esa inteligencia, que habilitar la instancia de apelación importa la expresión de fundamentos sólidos por los que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la Alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

Ello, de ningún modo puede considerarse satisfecho con la simple exteriorización de aquellos que no ostentan fundamento jurídico, y que revelan el desconocimiento del criterio que ha sido sostenido por esta Alzada respecto del modo en que han de tenerse en cuenta los factores de ponderación en el cálculo de la incapacidad laboral, según Decreto 659/96 (ver SD 93/2013, 20/2014, 30/2014, entre varios otros precedentes). A mayor abundamiento, reparo que en proceso en que interviniera el mismo letrado apelante (SD 85/24), se ha resuelto aplicando los factores de ponderación del modo en que aquí él mismo critica, lo que torna injustificable el planteo desde que efectivamente- no ha reparado en los antecedentes como lo he sostenido más arriba. Es dable advertir, por último, la falta de coincidencia en lo que fuera solicitado al incoar la acción, ya que no se entiende como se requiere se haga lugar a la misma y al mismo tiempo se establezca el porcentaje de incapacidad sin detraer el 0,9% que es reducido en la sentencia venida en apelación.

En orden a lo expresado, en el caso en análisis, advierto que la expresión de agravios no es consistente, denotando, como antes señalé, la mera disconformidad del demandado, más que en modo alguno puede resultar idóneo como una crítica concreta y razonada, por más amplitud de criterio que pudiera otorgársele. Ello conduce fatalmente al decreto de deserción del recurso interpuesto, y así habré de proponerlo.

En cuantos a las costas de esta Alzada, serán impuestas al apelante vencido, por el por el principio

objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP- fijándose para la Dra. N. E. A., en el 25%, a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, no se regulan honorarios profesionales a la representación letrada del accionante, en tanto no se considera ajustado a derecho cargar sobre el actor el resultado de la gestión inoficiosa de sus representantes (art 3 Ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva Nro. 202/2024 mediante escrito electrónico ID 1514891.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. N. E. A. en el 25% de los que le fueron regulados por su

actuación en primera instancia con más el IVA si correspondiere.

4) Sin regulación de honorarios por las labores realizadas ante esta alzada en favor de Dres. J. C. y M. A. S. conforme los considerandos respectivos.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por las partes.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

1

REGISTRADA BAJO EL nro. 98 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"